

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, se interpone recurso de protección en favor de la adolescente Romina Alejandra Osses Varela y en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco De Valparaíso, representada legalmente por doña María Soledad Rivera Muñoz, debido a que, mediante una decisión comunicada en el mes de octubre de 2025 y confirmada el 5 de noviembre del mismo año, se incurrió en un acto arbitrario e ilegal consistente en excluirla de toda actividad académica y de cierre del año escolar, vulnerando con ello los derechos garantizados en los artículos 1º, 5º y 19 N°1 y N°24 de la Constitución Política de la República.

El recurrente señala que es alumna, estudiante regular de cuarto año de enseñanza media del establecimiento recurrido, tuvo un altercado aislado con otra alumna que previamente la venía hostigando de forma reiterada, tanto presencialmente como por redes sociales por lo que reacciono poniendo pegamento en la silla de su compañera. A raíz de ello, y pese a tratarse de un hecho puntual en una alumna de excelente conducta y rendimiento, el colegio ordenó su retiro inmediato del establecimiento, comunicando de facto su expulsión y la pérdida de todas las actividades de término del ciclo escolar, incluyendo licenciatura, ceremonias, evaluaciones finales y actividades de cierre del curso.

Posteriormente, y tras un reclamo formal presentado por la apoderada, el colegio mantuvo la sanción, señalando que no se trataba de una expulsión sino de una suspensión, aun cuando las clases ya habían finalizado, prohibiéndole igualmente toda participación en actividades institucionales. Dicho reclamo afecta gravemente su integridad psíquica, lo que incluso ha requerido atención psicológica profesional.

El actuar del establecimiento resulta arbitrario e ilegal, pues prescinde de todo debido proceso, desconoce su propia normativa interna y vulnera la dignidad de la alumna y de su familia, quienes además mantienen un vínculo laboral histórico con el colegio. La exclusión total de las actividades de cierre del año escolar constituye una sanción desproporcionada que afecta derechos fundamentales y bienes incorporales protegidos constitucionalmente, como el derecho a la educación y a participar plenamente del proceso formativo.

Solicita, que se acoja el presente recurso de protección, se ordene el inmediato reintegro de la alumna Romina Osses Varela a todas las actividades académicas y de término de su año escolar a las que tiene derecho, y se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESVBPEXGHT

A folio 6, informa la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco, solicitando el rechazo del recurso de protección toda vez que no existe acto u omisión ilegal ni arbitraria imputable a esta parte que vulnere garantías constitucionales de la recurrente.

El recurso se funda en hechos que no se ajustan a la realidad, pues nunca se aplicó la sanción de expulsión que se afirma en el libelo. Por el contrario, la alumna fue entrevistada, sus apoderados fueron oportunamente informados de la medida adoptada y ejercieron las instancias de apelación previstas en el Reglamento Interno del establecimiento, tanto ante el propio colegio como ante la Superintendencia de Educación, encontrándose incluso una reclamación administrativa actualmente en tramitación.

Consta acreditado que la alumna incurrió en una agresión física y psicológica grave en contra de otra estudiante, hecho reconocido por ella misma, lo que habilitó legítimamente al colegio para aplicar una sanción conforme a su Reglamento Interno, el cual contempla expresamente la suspensión de participación en actividades extracurriculares y ceremonias institucionales para faltas gravísimas. Dicha medida fue adoptada tras el análisis correspondiente, descartándose la expulsión por tratarse de una alumna de cuarto medio y atendiendo al interés superior de las estudiantes involucradas.

La decisión del colegio se encuentra plenamente fundada en la Ley General de Educación, en la Constitución y en el reglamento contractual aceptado por los apoderados al matricular a su hija, no configurándose vulneración alguna a la integridad física o psíquica ni al derecho de propiedad, garantías que son invocadas de forma genérica en el recurso sin explicar de qué manera concreta habrían sido afectadas. Por el contrario, el actuar del establecimiento tuvo por finalidad resguardar la integridad y dignidad de la alumna agredida y evitar la reiteración de conductas lesivas.

En consecuencia, no concurre ninguno de los presupuestos del artículo 20 de la Constitución Política de la República para acoger la acción constitucional intentada, razón por la cual se solicita a SS.I. rechazar el recurso de protección en todas sus partes, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, con expresa condena en costas.

A folio 9, informa el Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Valparaíso, indicando que la Superintendencia de Educación, conforme a la Ley N° 20.529, tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional y atender denuncias o reclamos formulados por miembros de la comunidad educativa, ya sea mediante procesos de fiscalización o a través de instancias de orientación, mediación o procedimientos sancionatorios, según corresponda. Dichas atribuciones se ejercen de oficio o a petición de parte, y contemplan mecanismos administrativos específicos destinados a resolver controversias dentro del sistema educativo.



En el caso concreto, consta que el 17 de noviembre de 2025 se ingresó ante esta Superintendencia una solicitud de orientación o gestión previa a denuncia, relacionada con la aplicación de medidas disciplinarias a la alumna Romina Osses Varela. Esta instancia fue abordada desde un enfoque colaborativo, orientando a las partes respecto de la normativa educacional vigente, los principios de proporcionalidad y no doble sanción, y promoviendo el diálogo entre el establecimiento educacional y la apoderada de la estudiante.

En virtud de lo anterior, el establecimiento educacional tomó contacto con este Servicio y propuso una vía de solución dialogada, la cual se materializó en un acuerdo escrito entre el colegio y la alumna, del cual se informó oportunamente a esta Superintendencia. Dicho acuerdo contempló permitir la participación de la estudiante en la ceremonia de licenciatura, manteniéndose la exclusión únicamente respecto de la ceremonia de despedida de patio, sin que a la fecha existan antecedentes de incumplimiento ni nuevas denuncias pendientes.

En consecuencia, atendido que la situación fue conocida y abordada por esta Superintendencia dentro de sus competencias legales, mediante un procedimiento administrativo aún vigente y sin constatare infracciones actuales a la normativa educacional, se informa que no existen antecedentes que permitan estimar configurada una vulneración de derechos fundamentales que haga procedente la acción constitucional de protección, debiendo estarse a las instancias administrativas y legales correspondientes

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, se ha deducido acción constitucional de protección en favor de la adolescente Romina Alejandra Osses Varela en contra del Colegio San Pedro Nolasco alegando como acto ilegal y arbitrario haber privado a la alumna de participar en los actos y ceremonias finales del año escolar, incluyendo actividades propias del término del ciclo educativo.

Segundo: Que, la recurrida, al informar, solicita el rechazo del recurso, argumentando que la medida disciplinaria fue adoptada en ejercicio de las facultades que le confiere la normativa interna del establecimiento, en atención a una falta cometida por la alumna, estimando que la sanción aplicada se ajustó a los reglamentos vigentes y tuvo por finalidad resguardar la convivencia escolar.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, aparece que la sanción impuesta afecta de manera relevante a la recurrente, en cuanto le impidió participar en todos los actos y ceremonias que ponen término al año escolar, medida que resulta desproporcionada, atendido que la propia recurrida autorizó su participación en la ceremonia de licenciatura, sin que se advierta una justificación razonable para privarla del resto de las actividades que dan origen al cierre de un ciclo educativo especialmente significativo para una adolescente.



Cuarto: Que, a mayor abundamiento, de las alegaciones formuladas en estrados por las partes, fue posible advertir que entre las alumnas involucradas en el hecho que dio origen a la sanción para la recurrente, existían conflictos previos que podrían constituir situaciones de acoso escolar o bullying, de las cuales el establecimiento educacional tenía conocimiento, sin que conste que se hayan activado oportunamente los protocolos ni medidas que la normativa vigente exige aplicar en tales casos, omisión que constituye una falta grave por parte de la recurrida.

Quinto: Que, si bien no existen medidas correctivas concretas que adoptar en el caso particular, por cuanto la sanción disciplinaria ya produjo todos sus efectos al impedir la participación de la alumna en los actos finales del año escolar -circunstancia que no fue controvertida en estrados- lo cierto es que constatada la arbitrariedad del actuar del establecimiento, resulta procedente declararla para el futuro, en resguardo de los derechos de los demás educandos del colegio debiendo tomar medidas sancionatorias proporcionales a los hechos establecidos.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección, solo en cuanto se ordena a la recurrida que, en lo sucesivo, deberá procurar resguardar adecuadamente la convivencia escolar, activando y aplicando los protocolos correspondientes de manera oportuna, tan pronto tome conocimiento de hechos que ameriten la adopción de medidas disciplinarias, las que deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos acreditados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-7578-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESVBPEXGHT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, seis de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a seis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESVBPEXGHT